

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega pantallazo de la notificación remitida al correo electrónico del demandado el pasado 5 de mayo. Asimismo, se observa que el señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA a través de apoderado judicial, dio contestación de la demanda el día 19 de mayo del presente año, en la cual propuso excepciones de mérito, y de las cuales puso en conocimiento del Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, apoderado de la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA, sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Julio de Dos Mil Veintiuno

El Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, apoderado de la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA, parte demandante, allegó pantallazo de la notificación remitida al correo electrónico del señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA, el pasado 5 de mayo.

Sin embargo, no aportó la constancia de recibo o lectura de la comunicación remitida al demandado.

Al respecto, el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, señala:

*"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

No obstante lo anterior, el señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA, a través de la Dra. ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, presentó contestación de la demanda el día 19 de mayo del presente año.

En ella, la togada ratifica que su poderdante recibió la notificación del auto admisorio del presente proceso, el referido 5 de mayo.

Por lo tanto, la demanda fue contestada oportunamente.

Ahora bien, la parte demandada propuso excepciones de mérito, las cuales puso en conocimiento del Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, apoderado de la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA, ya que le remitió al correo electrónico jata937@hotmail.com, la contestación el día 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el terminó para pronunciarse al respecto comenzó el día 24 de mayo y venció el día 26 del mismo mes, sin que se pronunciara al respecto.

En este orden de ideas, se procederá con las demás etapas procesales.

En consecuencia, se señala el próximo **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para

realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

- No fueron solicitados.

OFICIO:

Se ordena oficiar a la Sociedad IEC LOGISTIC SAS (info@ieclogistics.com), a fin de que remitan certificación del salario mensual devengado por el señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA. ofíciase.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- KARLA BIBIANA GUZMAN MEDINA
- ANGELICA ARIAS PARAMO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

OFICIOS:

Por tratarse el presente proceso de la fijación de la cuota alimentaria de la menor demandante, mas no de una acción ejecutiva de alimentos, se niega la solicitud de Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, a fin de que remitan el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Rad. 2017-071, por resultar impertinente

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 40.305 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se les recuerda a las partes que en la diligencia programada, únicamente se decidirá lo concerniente a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la adolescente VALERIA CASTILLO PEÑA.

Por lo tanto, las peticiones encaminadas a recuperar dineros de cuotas alimentarias, deberán hacerlos valer en el proceso correspondiente ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfed73947a226a31ee63648b970e2f85ee838c4f6dcdbd358d1f2b49f0ee624

Documento generado en 01/07/2021 04:21:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**